

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3413-2022
CARATULADO : SALAZAR/ESTADO CHILENO-CONSEJO DE
DEFENSA

Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

VISTO:

A folio 1 comparecieron los abogados Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y Eduardo Armando García Ramos, en representación de Emiliano Segundo Salazar Ramírez, pensionado, María Eliana Pérez Vergara, dueña de casa, Cristian Alberto Salazar Pérez, trabajador y Michael Anthony Salazar Pérez, trabajador, todos domiciliados en Calle Bandera número 236 Subterráneo, comuna de Santiago, e interpusieron demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, a objeto que sea condenado al pago de la suma de \$200.000.000 para el primero y \$100.000.000 para cada uno de los tres demandantes restantes, más intereses, reajustes legales y costas; o, en subsidio, al pago de las sumas y cantidades que se estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Refirió que su representado, Emiliano Segundo Salazar Ramírez, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la comisión Asesora Presidencial para la Calificación de los Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, con el número 22111 del informe Valech I. Por su parte, los demandantes por repercusión son María Eliana Pérez Vergara, cónyuge del demandante principal, Cristian Alberto Salazar Pérez y Michael Anthony Salazar Pérez, hijos del demandante principal.

Señaló en el contexto del régimen de facto que gobernó Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, su representado y demandante principal, mientras se reincorporaba de sus vacaciones a su trabajo el segundo lunes de enero de 1974, se encontró con que el lugar había sido intervenido por personal de la junta militar. Fue llevado con el oficial de la marina Hugo Infante, quien lo entregó a personal de la CNI para posteriormente ser trasladado al Cuartel Rodríguez donde fue detenido y torturado durante un mes. Afirmó que una vez que su representado fue liberado, su recinto de trabajo debió cerrar sus puertas, quedando cesante y sin posibilidad de encontrar nuevo trabajo por sus antecedentes penales, por lo que debió embarcarse en dos compañías navieras griegas, abandonando el país y a su esposa e hijos por dos años.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JEBVXLHQRHV

Manifestó que a causa de los hechos relatados, la vida de todo el grupo familiar se vio fuertemente afectada, tanto emocional como económicamente.

Argumentó que, como consecuencia de los hechos relatados, surge la responsabilidad del Estado chileno para la reparación a su representada de los daños imputados por agentes estatales, cuestión asentada doctrinal y jurisprudencialmente, conforme a los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política, y los Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes,

Arguyó que, conforme al derecho internacional y a la Constitución Política de la República, su representado fue víctima de detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, apremios físicos y psicológicos crueles, inhumanos y deliberados, cuestión que sería fundamental a la hora de resolver en cuanto a la responsabilidad de reparación que le cabe al Estado de Chile en este caso.

Citó profusa jurisprudencia en la que se ha considerado un estatuto de normas que privilegian y desarrollan los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, estimando que debe ponderarse el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito de los derechos humanos a la luz de las normas de carácter público e internacionales, y no bajo las normas del derecho privado, tornándose así en imprescriptibles las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Terminó solicitando que se condene al demandado al pago de \$ 200.000.000 al demandante principal Emiliano Segundo Salazar Ramírez, además de la suma de \$100.000.000 para cada uno de los demandantes por repercusión, María Eliana Pérez Vergara, Cristian Alberto Salazar Pérez y Michael Anthony Salazar Pérez, o la suma que el tribunal determine, a título de indemnización por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

A folio 9 el demandado contestó la demanda, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Opuso la excepción de falta de legitimación activa respecto los demandantes por repercusión, María Eliana Pérez Vergara, Cristian Alberto Salazar Pérez y Michael Anthony Salazar Pérez, fundada en que concurren a estrados, conforme indican en su demanda, en calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos. Sin embargo, los actores no figuran como víctima de prisión política y tortura, en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, por lo que no teniendo la calidad de víctimas, no se cumplirían los presupuestos necesarios para que proceda una indemnización de perjuicios a su respecto.

A mayor abundamiento, sostuvo que el cónyuge y padre, Emiliano Segundo Salazar Ramírez, quien, si fuera directamente víctima de prisión política y torturas, es decir, el legitimado activo para demandar, también compareció en estos autos pretendiendo una indemnización por el daño moral sufrido como consecuencia de la



prisión política, detención y torturas que vivió. En dicho contexto, el daño, para ser indemnizado debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación. Si bien el daño reflejo o por repercusión, se puede considerar un daño personal, este sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites.

En subsidio, opuso la excepción de improcedencia de la indemnización, fundada en que la Ley 19.992 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos. Así, el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones es bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transaccional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones económicas razonables, que resultan coherentes con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Refirió que para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano; esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral.

Señaló que ante el *pretium doloris*, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto. Así, la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

Luego, alegó reparación satisfactiva señalando que el hecho que los demandantes no hayan tenido derecho a un pago en dinero, -por la preterición legal- no significa que no haya obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alega la satisfacción de ésta.

Sostuvo que tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido.

Precisó que estos programas, incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. Así, al



respecto, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias, siendo éstas últimas reservadas sólo para la denominada familia nuclear, lo que hizo necesario considerar otra suerte de medidas para diversos afectados.

En este sentido, indicó que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniaria, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre, las que detalla.

Concluyó que, entonces, la acción deducida por los demandantes basada en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone formalmente la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizados en cuanto al daño sufrido por la detención y prisión política sufrida por su cónyuge y padre, mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas, como se ha señalado precedentemente.

Además, opuso la excepción de prescripción de 4 años, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo, a su juicio, rechazarse la demanda en todas sus partes.

Indicó que tomando en consideración la época de los hechos descritos por el actor, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, el 13 de julio de 2022 habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo señalado.

Arguyó que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, siendo su contenido netamente patrimonial, de lo cual derivaría que la acción destinada a exigirla, como toda acción de esta índole, esté expuesta a extinguirse por prescripción, ya que a su respecto se aplican las normas del Código Civil, lo que no sería contrario a la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, por pertenecer al ámbito patrimonial.

Alegó que no existiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno



que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sería menester entonces aplicar las normas de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, los que establecen las reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Citó también profusa jurisprudencia que haría suya las argumentaciones enunciadas a propósito de la excepción de prescripción.

Por otro lado, manifestó que para la indemnización del daño puramente moral que pretenden los demandantes por repercusión a título de cónyuge e hijos de la víctima directa, se debe considerar la controversia de los hechos y sus consecuencias jurídicas realizadas en el escrito de contestación, debiendo dichos actores acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia y el vínculo de causalidad entre éstos.

Por su parte, respecto al demandante principal, agregó que los daños extra patrimoniales no se determinan cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, sin que esto devengue en una fuente de lucro o ganancia, estimando que la cifra pretendida por el actor es absolutamente excesiva, teniendo presente las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia.

Además, sostuvo que en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se debe considerar, en lo que corresponda, los pagos recibidos a través de los años por los actores de parte del Estado conforme a las leyes de reparación y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales concedieron, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral, por lo que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hizo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Pues bien, a la fecha de notificación de la demanda de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada

A folio 13 la parte demandante evacuó la réplica, ratificando los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el libelo.



En cuanto a la improcedencia de las indemnizaciones, por limitación de la justicia transicional, sostuvo que lo planteado por la defensa del Fisco debe ser desestimado, por su incoherencia lógica como por su total contradicción al sistema de reparaciones de daños para quienes sufrieron -sea por experiencia personal o por repercusión directa e inmediata- las desgracias de los crímenes de lesa humanidad cometidos entre los años 1973 a 1989. Agregó que el argumento utilizado por el Fisco de Chile se basa principalmente en las medidas incorporadas a nuestro sistema a través de la Ley N°19.123, obviando que el objetivo de la norma era lograr la reparación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales que sufrieron las víctimas del régimen. Afirmó que el mismo cuerpo normativo hace referencia al deber del Estado de promover la reparación del daño moral a las víctimas, término que no podría entenderse como sinónimo de reparación íntegra; como también reconoce expresamente en su artículo 24 la compatibilidad existente entre la pensión de reparación con cualquier otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al beneficiario, por lo que no podría interpretarse que la ley descarta la procedencia de una pretensión indemnizatoria por el sólo hecho de haber mediado el pago de una pensión. Citó profusa jurisprudencia en este sentido.

Tratándose de la excepción de prescripción extintiva, señaló que el debate sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y el estatuto jurídico aplicable a la reparación por crímenes de lesa humanidad ha llevado en los últimos años a sostener la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias. En este sentido, hizo referencia a la doctrina y jurisprudencia pertinentes, a efectos de establecer que el daño que causa el Estado por este tipo de crímenes ha sido refrendado por el Estado Chileno ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura en Ginebra, o ante el Comité contra las Desapariciones Forzadas en Naciones Unidas. Agregó que la defensa fiscal pretendiente a aplicar las normas del Código Civil sobre la prescripción extintiva resulta impertinente, contrario a un Estado constitucional de derecho y contra las normas Internacionales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre el monto de lo pedido y la procedencia de los reajustes, intereses y costas refiere que el monto solicitado por todos los demandantes es de plena justicia, toda vez que se vieron profundamente afectada sus vidas, lo cual le generó graves daños en tanto en el ámbito emocional, físico y personal, en virtud de lo expuesto en la demanda.

A folio 15 el demandado evacuó la dúplica, reiterando las argumentaciones ya vertidas en su contestación.

A folio 17 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales debía recaer.

A folio 38 se acoge recurso de reposición en contra de la resolución que recibe la causa a prueba, interpuesto por el Fisco de Chile.

A folio 39 se dicta resolución definitiva que recibe la causa a prueba.

A folio 45 se citó a las partes para oír sentencia.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Emiliano Segundo Salazar Ramírez, María Eliana Pérez Vergara, Cristian Alberto Salazar Pérez y Michael Anthony Salazar Pérez, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por los fundamentos de hecho y de derecho señalados en lo expositivo.

SEGUNDO: Que el demandado solicitó el rechazo de la demanda en virtud de las defensas y excepciones referidas en la parte expositiva de la presente sentencia.

TERCERO: Que la demandante evacuó la réplica y el demandado la dúplica en los términos indicados en lo expositivo de este fallo.

CUARTO: Que, con el objeto de fundamentar sus pretensiones, la demandante acompañó la siguiente prueba documental:

A folio 1

- 1) Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas en informe Valech I.
- 2) Certificado de matrimonio celebrado entre Emiliano Salazar y María Eliana Pérez.
- 3) Certificado de nacimiento de Michael Salazar Pérez.
- 4) Certificado de nacimiento de Cristian Salazar Pérez

A folio 23

1) Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990, del programa de asistencia integral de salud PRAIS.

2) Copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante principal de autos don Emiliano Segundo Salazar Ramírez.

3) Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante de autos, Emiliano Segundo Salazar Ramírez elaborado y suscrito por la Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 09 al 16 de mayo del año 2022.

4) Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Emiliano Segundo Salazar Ramírez y como ésta afecto a su cónyuge, demandante por repercusión doña María Eliana Pérez Vergara elaborado y suscrito por el Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 11 al 18 de mayo del año 2022.

5) Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Emiliano Segundo Salazar Ramírez y como ésta afecto a su hijo, demandante por repercusión don Cristian Alberto Salazar Pérez elaborado y suscrito por el Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 15 al 22 de septiembre del año 2022..

6) Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante principal de autos, Emiliano Segundo Salazar Ramírez y como ésta



afecto a su hijo, demandante por repercusión don Michael Anthony Salazar Pérez elaborado y suscrito por el Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 15 al 22 de septiembre del año 2022.

7) Copia digital de certificado de título de la psicóloga particular doña Massiel Cerna Cuevas. Que acredita su calidad de profesional idónea para la realización del informe que se acompaña.

A folio 24

8) Sentencia de la Corte Suprema causa Rol 5831-2013.

9) Sentencia de la Corte Suprema causa Rol 2918-2013.

10) Sentencia de la Corte Suprema causa Rol 22856-2015.

11) Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Rol CDH 2-2017.

12) Sentencia de la Corte Suprema causa Rol 1092-2015.

13) Copia informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión y Tortura (VALECH). Reflexiones y propuestas.

14) Copia informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V.

15) Copia de la página N°535, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura.

A folio 27

16) Copia de declaración jurada de la Psicóloga Massiel Nicole Cerna Cuevas, certificada ante Notario Público, en la ciudad de Chillan don Luis Eduardo Álvarez en fecha 21 de marzo de 2023.

A folio 31

17) Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.

18) Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante de autos, Emiliano Segundo Salazar Ramírez elaborado y suscrito por la Psicóloga, Claudia Muñoz Astudillo, del Servicio de Salud Bio-Bio, Hospital Penco Lirquén, de fecha veintidós de Mayo del año 2023.

QUINTO: Que, a folios 19 y 20 se agregó a los autos ORD. DSGT N° 4792-8730, de fecha 25 de agosto de 2022, emitido por Jefe Depto. Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, mediante el cual se informa sobre los beneficios de reparación Leyes números 19.992 y 20.874, recibidos por Emiliano Segundo Salazar Ramírez, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech).

SEXTO: Que, sin perjuicio de no haber sido controvertido, del mérito de las probanzas descritas, resulta plenamente acreditada la circunstancia de haber sido el



demandante principal víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973.

SEPTIMO: Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la norma citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por el demandado, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley 20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

OCTAVO: Que los vejámenes de que fue víctima el demandante principal de autos han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los derechos humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4); que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7); que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32); que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); que la parte del fallo que disponga una indemnización



compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N° 2).

NOVENO: Que, asimismo, conviene consignar que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2); teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

DECIMO: Que, en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura militar, se dictó en el año 1992 la Ley 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

A su vez, la Ley 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$ 1.353.798 y \$ 1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979 o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

De igual manera, la Ley 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial, de 1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

UNDÉCIMO: Que las leyes precedentemente señaladas, denominadas "leyes de reparación", si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renunciadas permitidas y equiparidad de beneficios que



involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

De acuerdo con lo razonado, procederá el rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa, de improcedencia de la indemnización y de reparación integral opuesta por el demandado.

DUODÉCIMO: Que, además, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Sobre lo anterior cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

DÉCIMO TERCERO: Que la disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.

DÉCIMO CUARTO: Que la prescripción extintiva de la acción deducida no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción indemnizatoria en tal caso bajo las normas que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del *ius cogens* o reglas imperativas de derecho internacional.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de



los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, sino que también repararlos en su integridad.

DÉCIMO SEXTO: Que, de esta manera, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de los mismos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también habrá de ser desestimada.

DÉCIMO SEPTIMO: Que en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido este como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, habrá de decirse que, en la especie y como ya se ha dicho, se ha acreditado suficientemente que el demandante principal fue víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973, lo que es bastante para haber generado en sus tanto en él como en sus familiares directos, su esposa e hijos, secuelas como las descritas en el libelo, y también por los informes psicológicos acompañados, suponiendo todo esto una importante aflicción espiritual experimentada por los actores, difícilmente superable por el mero transcurso del tiempo, y que es consecuencial a un sistemático actuar despiadado llevado a cabo por agentes del Estado.

DÉCIMO OCTAVO: Que el hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandando, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo al verse el esposo de la actora privado arbitrariamente de su libertad personal durante una decena de días aproximadamente. De esta manera, las conductas materializadas por agentes del Estado de Chile presumiblemente produjeron el daño moral acusado por los demandantes, encontrándose el primero, en definitiva, obligado a indemnizarla.

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación con el quantum indemnizatorio, cabe tener presente que, mediante oficio remitido a este tribunal por el Instituto de Previsión Social, se acreditó que el actor ha sido beneficiario de pensiones pecuniarias por parte del Estado, en virtud de las denominadas ‘leyes de reparación’.



Debido a ello, y teniendo presente lo ya consignado, el monto que con motivo de esta sentencia se concederá a Emiliano Segundo Salazar Ramírez a título de daño moral, se fijará en la suma de \$40.000.000(cuarenta millones de pesos).

VIGÉSIMO: Que, en lo que concierne a los daños alegados, es indesmentible su producción para los demandantes por repercusión en el rubro moral, puesto que se hallaban ligados familiar y sentimentalmente a una víctima de detención y torturas, en las calidades de cónyuge e hijos -según se obtiene de los certificados que se describen en el considerando CUARTO, debidamente apreciados conforme los artículos 305 y 1700 del Código de Bello-, por lo que, este vínculo, por sí solo, constituye indicio suficiente para presumir, en forma concluyente, la génesis de un daño extra patrimonial para los actores por repercusión, que es consecuente a la experiencia de la privación de libertad y tortura de un ser querido; evento que, por cierto, tiene la aptitud para menoscabar la integridad síquica y moral de los demandantes, cuya indemnidad les asegura el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

VIGÉSIMO PRIMERO: Con todo, sin perjuicio de aparecer acreditado el daño psicológico que los malos tratos sufridos por Emiliano Segundo Salazar Ramírez ha generado en su cónyuge e hijos, lo cierto es que tanto la prueba rendida como las reglas de la experiencia –evidenciadas y asumidas como el curso normal de las cosas-, hacen concluir que ese impacto emocional no ha de tener la misma intensidad en unos que en otros. Antes bien, ha de presumirse una mayor entidad en el caso del cónyuge, toda vez que fue testigo directo de los hechos relatados. Así, queda entregada la regulación de este resarcimiento a la prudencia del tribunal, se estima adecuado fijar en \$10.000.000 (diez millones de pesos) la indemnización por daño moral para la cónyuge; y en \$5.000.000 (cinco millones de pesos) para cada uno de los hijos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en materia de reajustes, como no habrá de concederse una indemnización por daño emergente o lucro cesante, ni tampoco por el total de lo pretendido a título de reparación de daño moral, ninguna importancia o utilidad revisten estos accesorios para la actualización del valor adquisitivo de la moneda, toda vez que éste va considerado en el monto que es actualmente fijado para avaluar la indemnización prudencialmente determinada.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, es preciso señalar que si bien es efectivo que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, es cierto también que la decisión contenida en la misma sentencia se propone dirimir el conflicto en forma definitiva e impone una condena pura y simple a pagar esta suma de dinero con fines reparatorios, sin perjuicio de que existan recursos posibles en su contra. Así, entonces, la obligación adquiere un objeto determinado por el fallo de la instancia y, por tanto, se hace susceptible de un cumplimiento espontáneo por el deudor a contar del instante en que la sentencia surte sus efectos, es decir, desde su notificación legal. En este sentido, la meramente hipotética disconformidad de la parte



vencida con el fallo y el ejercicio eventual de medios recursivos en su contra, no enerva la aptitud del fallo para disponer actualmente la condena del deudor, fijando con certeza inmediata el monto de la indemnización (aunque, en su caso, supeditado a la “confirmación” del tribunal superior) y, por tanto, es, a contar de ese momento, que debe considerarse la mora del deudor para los efectos de devengar el capital adeudado los intereses legales.

Por lo demás, una interpretación en contrario conduce a que en el tiempo intermedio entre la notificación de la sentencia definitiva y su adquisición de un carácter firme, el capital asentado en el fallo permanecerá invariable, sin reajustes ni intereses, vulnerándose el indiscutido principio del valorismo en las obligaciones dinerarias, y el de la reparación integral del daño, toda vez que los perjuicios ocasionados, además, con el retardo en el pago de una suma de dinero (que es lo que previene el artículo 1559 del Código Civil) quedarán sin resarcir.

Por consiguiente, se accederá a la condena al pago de intereses corrientes para operaciones en moneda nacional no reajustables a contar de la época de la notificación de esta sentencia y hasta su pago efectivo o solución.

VIGÉSIMO CUARTO: Que no siendo completamente vencido el demandado, no se accederá a la condena en costas de este.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 N° 2 y 9 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; 4 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; 1 y 2 de la Ley N° 19.123; 1 y 2 de la Ley N° 19.992; 1 de la Ley N° 20.874; 1437, 1698 y siguientes, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 160, 170, 254, 341, 342 N° 3, 346 N° 1, 356, 384 N° 2, 399, 402, 426, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

I.- Que se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa, improcedencia de la indemnización, reparación integral y prescripción extintiva, opuestas por el demandado en su escrito de contestación.

II.- Que se acoge, parcialmente, la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, a folio 1, sólo en cuanto se condena al demandado Fisco de Chile, al pago de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), por concepto de daño moral, en favor del demandante principal Emiliano Segundo Salazar Ramírez, al pago de \$10.000.000 (diez millones de pesos), por concepto de daño moral a favor de la demandante por repercusión María Eliana Pérez Vergara y, al pago de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), por concepto de daño moral, a favor de cada uno de los hijos del demandante principal, Cristian Alberto Salazar Pérez y Michael Anthony Salazar Pérez.

III.- Que las sumas decretadas precedentemente deberán ser pagadas con intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional calculados a



contar de la época de notificación de la presente sentencia a la parte demandada y hasta la época de pago efectivo.

IV.- Que cada parte asumirá sus costas.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE
PRONUNCIADA POR CAMILA LEAL SALINAS, JUEZ SUPLENTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JEBVXLHQRHV